

## DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

## **REFERENCIA:**

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RAD. No. 44-098-408-90-01-2024-00062-00

**DEMANDANTE: JUAN RODULFO TOVAR GUTIERREZ** 

DIANA PATRICIA TOVAR GUTIERREZ

CAUSANTE: AURA GUTIÉRREZ DE TOVAR

El doctor RAFAEL MOISES VEGA VEGA, presentó demanda de sucesión ante este despacho, sin embargo, del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, al no encontrarse acreditados la totalidad de los anexos necesarios para dar trámite al libelo incoado, al observar el despacho falencias que deben subsanarse previamente a fin de adoptar una decisión positiva en ese sentido.

De acuerdo con el artículo 489 del Código General del Proceso, el despacho observa que en la demanda, el apoderado de la parte demandante no aportó correctamente los anexos requeridos para su admisión, toda vez que omitió lo requerido en el numeral 5 y 6 del precitado artículo 489, el cual establece que se debe incorporar como anexo a la demanda:

(...)

- 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
- 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

(...)

Por lo anterior, encuentra el despacho que la demanda presentada no se radicó con los anexos indispensables para su trámite, más aún porque es una información relevante al momento de darle trámite y resolver de fondo el presente proceso, razón



por la cual será inadmitida conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP, para que sean subsanadas las falencias indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción- La Guajira,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las consideraciones anotadas en la motivación de este auto.

**SEGUNDO:** Se le concede un término de cinco (5) días para que la subsane de los vicios de que adolece, de lo contrario se rechazará.

**TERCERO:** Reconózcasele personería al doctor **RAFAEL MOISES VEGA VEGA**, para actuar como apoderado judicial de la parte de la demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSANA CAICEDO SUÁREZ

La Juez